

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2.024).

Expediente No. 110013103047-2024-00101-00
Clase: Ejecutivo

Se INADMITE la anterior demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, de conformidad con lo normado en el art. 90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la misma:

PRIMERO: Corrija las pretensiones de la demanda, puntos 1.2 y 1.2.1, por cuanto el valor citado en letras presenta falencias con lo respaldado en números.

SEGUNDO: Arrime el plan de pagos completo del pagaré objeto de la demanda.

Notifíquese,

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7dedab3a566963a483a41aaff355909faef73f6ccad0f79d4502d45707b008d**

Documento generado en 27/02/2024 01:53:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2.024).

Expediente No. 110013103047-2024-00102-00
Clase: Ejecutivo

Se INADMITE la anterior demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, de conformidad con lo normado en el art. 90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la misma:

PRIMERO: Dirija la demanda y el poder para que sean conocidos por el Juez Civil del Circuito de Bogotá.

SEGUNDO: En el mandato anexo a la acción deberá, por lo menos citar el número de las facturas a ejecutar, pues, los poderes especiales be razón al artículo 74 del Código General del Proceso, deben ser claros y específicos.

TERCERO: Adecue la cuantía del pleito, y establezca aquella en un trámite de mayor y no de menor, como lo fijó.

CUARTO: Aporte el certificado de existencia y representación de la sociedad a ejecutar.

QUINTO: Complemente la dirección física y electrónica a utilizar para notificaciones judiciales de la ejecutada, conforme lo señale el documento solicitado en el punto cuarto de esta providencia.

SEXTO: Aporte, la constancia de inscripción de eventos de las facturas electrónicas, base de la demanda, que puede descargar y revisar en la página web de la DIAN.

SEPTIMO: Arrime prueba documental con la cual se pueda establecer la trazabilidad de facturación pagada, o cadenas de correo, anteriores a la fecha de creación dela factura y que tengan destino la sociedad a ejecutar.

Notifíquese,

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4bc89f9cdd4b7a84f3fabffc86bce862390b943b34dcab024ab613c70d8d71d0**

Documento generado en 27/02/2024 01:53:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2.024).

Expediente No. 110013103047-2022-00396-00
Clase: Pertenencia - reivindicatorio

Para todos los efectos téngase en cuenta la contestación de la demanda, que radicó la apoderada judicial del señor GERZAN ILAN ORJUELA MONDRAGON.

Una vez se integre el contradictorio, en la demanda principal, se seguirá este asunto.

Notifíquese, (2)

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 47

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9aca22bbb47a9c8055ea2a06e447bd6fe63a4f84710e9ca8c9a9969780c12ffd**

Documento generado en 27/02/2024 02:23:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2.024).

Expediente No. 110013103047-2023-00548-00
Clase: Ejecutivo

Dado el silencio que los ejecutados, HOLSSON INDUSTRY S.A.S. y OSCAR JAVIER VARGAS RIOS, tuvieron a la notificación del mandamiento de pago, que se arrió al Juzgado el 1 de diciembre de 2023, en esta causa, es procesalmente válido dar aplicación a lo regulado por el art. 440 del Código General del Proceso, puestas las cosas de tal modo el Despacho dispone:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE con la ejecución de este trámite, conforme se estableció en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: DECRETAR el remate en pública subasta de los bienes embargados y secuestrados.

TERCERO: ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito en la forma y términos del artículo 446 *ibídem*.

CUARTO: CONDENAR en costas del proceso a la parte ejecutada, fijando para tal fin la suma de \$1'000.000,00.

QUINTO: por secretaria remita este expediente a la oficina de ejecución de sentencias pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3401ab4caf419ffaaf2ebdb34ee34597acaec56727a02d5547da932b37a5f36e**

Documento generado en 27/02/2024 02:23:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2.024).

Expediente No. 110013103047-2023-00048-00
Clase: restitución de tenencia

Obre en autos la notificación realizada por el extremo demandado, en suma, DAVID FRANCISCO LOPEZ, y ROBERTO LOPEZ L., solicitaron en término para contestar la acción solicitaron amparo de pobreza.

Solicitado de conformidad a la norma procesal vigente se deberá CONCEDER el amparo de pobreza pretendido por la parte pasiva al interior del trámite de la referencia.

Para que los represente, se nombra al profesional del derecho, WILLIAM LECHUGA CARDOZO¹, para tal fin.

Se fijan como gastos de su función² de su función la suma de \$300.000,00, los cuales podrán ser incrementados siempre y cuando se demuestre su causación. Tal rublo deberá ser cancelado por el extremo demandante.

Notifíquese,

¹ Bogotá Cra. 10° N°64-65. Piso 7. Celular 3017784433, Canal digital de notificación el correo electrónico: WALECHUG@COBRANZASBETA.COM.CO.

² Sentencia STC7800-2023, Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, M.P., - Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a0b8b212fd705de770ce4fcaee0867de94396353012ec6d2417a01d15bfbb4d**

Documento generado en 27/02/2024 02:23:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2.024).

Expediente No. 110013103047-2022-00157-00
Clase: Divisorio

Para todos los efectos, téngase en cuenta que SERGIO ACONCHA ACOSTA y RODOLFO ACONCHA ACOSTA, se notificaron de esta demanda por conducta concluyente.

Se debe tener como apoderado judicial de los demandados a ANGEL RICARDO PERDONOMO en razón al mandato arribado el pleito el 26 de enero de 2024.

Secretaria, contabilice el término para contestar la demanda conforme lo reguló el precepto 118 del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 47

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **46e43817501c4c506859e7b98ff8c6292df65fbccec52ca0160c747138dd561f**

Documento generado en 27/02/2024 02:23:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2.024).

Expediente No. 110013103047-2021-00028-00
Clase: Pertenencia - reconvenición

Se insta al apoderado judicial del extremo demandante en reconvenición, para que acredite la inscripción de la demanda, en el folio de matrícula del bien objeto de usucapión, a fin de poder nombrar el curador a personas indeterminadas.

Notifíquese,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 47

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d5e63cfedb6f952cb6e796a98d63c7b3a809836dcf60019d8bb9a21c56600a7c**

Documento generado en 27/02/2024 02:23:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2.024).

Expediente No. 1100131030472022-00498-00
Clase: Ejecutivo

Se tiene en cuenta la renuncia que presentó el abogado PABLO ENRIQUE RODRIGUEZ CORTES, al mandato otorgado por el ejecutante.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0cec7d4aa171d7c6ed635979e63d01700ecbc750f67285ad157ee17696d9fe1**

Documento generado en 27/02/2024 02:23:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2.024).

Expediente No. 110013103047-2022-00425-00
Clase: Pertinencia

Verificado el trámite se tiene que la carga impuesta en el auto de fecha 25 de septiembre de 2023 se nombra Curador Ad-Litem a LAS PERSONAS INDETERMINADAS que tengan derecho sobre el bien objeto de usucapión y herederos indeterminados de ANA BEATRIZ TORRES RODRIGUEZ (q.e.d.p), por lo tanto, se entrega tal carga al profesional del derecho, WILLIAM LECHUGA CARDOZO¹, para tal fin.

Se fijan como gastos parciales² de su función la suma de \$300.000,00, los cuales podrán ser incrementados siempre y cuando se demuestre su causación. Tal rublo deberá ser cancelado por el extremo demandante.

Notifíquese,

¹ Bogotá Cra. 10° N°64-65. Piso 7. Celular 3017784433, Canal digital de notificación el correo electrónico: WALECHUG@COBRANZASBETA.COM.CO.

² Sentencia STC7800-2023, Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, M.P., - Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a5e2340ef11a26831ea85b5ae90750bb4965874b748a4c722dd847c03ce66024**

Documento generado en 27/02/2024 02:23:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2.024).

Expediente No. 110013103047-2021-00278-00

Clase: Ejecutivo.

Para todos los efectos, téngase en cuenta que el extremo ejecutado en término contestó la acción. Por lo tanto, se corre traslado de las excepciones presentadas, por el término de 10 días, a favor del ejecutante, de conformidad a lo regulado en el numeral primero del artículo 443 del C. G. del P.

Notifíquese,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 47

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0701dd6363d6435aae303cf20ced738e9aa3c3f78b070dc621e059b98e3b4c09**

Documento generado en 27/02/2024 02:23:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2.024).

Expediente No. 110013103047-2022-00396-00
Clase: Pertenencia.

Las fotografías aportadas por el demandante, el 20 de octubre de 2023, como prueba de la instalación de la valla no serán tenidas en cuenta, toda vez que de las mismas no se evidencia en su totalidad el contenido de aquella, ello en razón de que las fotos se tornan ilegibles, véase;



Así las cosas, se insta al promotor a cumplir la carga impuesta en el auto anterior en el lapso de 30 días so pena de aplicar las sanciones procesales que trae consigo el artículo 317 del Código general del Proceso.

Notifíquese, (2)

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fbe2a4e488f6e9e4780662651f1bb37b85f8e368ae497b7ad272686c2b63ec75**

Documento generado en 27/02/2024 02:23:11 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2.024).

Expediente No. 110013103047-2023-00066-00
Clase: Pertinencia

Obre en autos la inscripción de la demanda, anotación No, 022, del folio de matrícula inmobiliaria 50C-364524. por lo anterior se ORDENA la inclusión de las fotografías que se integraron en auto del 25 de septiembre de 2023, al registro nacional de proceso de pertinencia.

Frente a la petición de dictar sentencia anticipada, el Juzgado no verifica el cumplimiento de los ítems que reguló el artículo 278 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd6149a22cf04dbdf2f4e37c58f7e0cc8a3fd538ffaf27d7c56653bd867f8197**

Documento generado en 27/02/2024 02:23:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2.024).

Expediente No. 110013103047-2023-00411-00
Clase: Verbal

Frente a la solicitud de levantamiento de medida cautelar, que elevó ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P., el pasado 19 de febrero, se rechazará, por cuanto no cumple lo dispuesto en el artículo 597 del CG del P., ni aportó la caución de que trata el literal b) del numeral 1) del precepto 590 ibídem.

Notifíquese, (2)

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **27c40e4064f9464191e9e21003be5d9d2eca7c0ef7cb87bdf5559cfaec3925b8**

Documento generado en 27/02/2024 02:23:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2.024).

Expediente No. 110013103047-2023-00411-00
Clase: Verbal

Verificado el trámite de la referencia, se tiene que el extremo demandado, se encuentra notificado de la demanda, quien en término contestó la acción y radicó medios exceptivos de fondo y previos.

Así las cosas, se debe reconocer a ANGELICA JOHANNA ALFONSO CAÑÓN, como apoderada judicial ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P, de conformidad a los mandatos anexos al trámite.

Con ello, se hace necesario que por secretaría se surta el traslado de los medios de defensa, tal y como lo reguló los preceptos 101 y 370 del Código General del Proceso.

El recurso de reposición y subsidio apelación, formulado por la pasiva, en contra del auto que concedió el amparo de pobreza, se rechazará por extemporáneo. Tengase en cuenta, que la parte se notificó de la acción el 07 de noviembre de 2023, por ende, contaba con tres días para fustigar la providencia del 31 de agosto del mismo año, situación que no sucedió, pues, fue solo hasta el 5 de diciembre anterior que se radicó.

Notifíquese, (2)

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 47

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 59f6c5e9cdd78d3e623a5626fe9592ea8b791807341f56213c3c658bc5c0b6ad

Documento generado en 27/02/2024 02:23:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2.024).

Expediente No. 110013103030202200187-01
Clase: Queja

Decide el juzgado el recurso de queja presentado por la apoderada judicial del Fondo Nacional de Garantías, en contra de la determinación del 07 de junio de 2023, -efectuada en audiencia -, por medio de la cual, no se permitió a Janeth Zulay Tibocha Rodríguez, absolver el interrogatorio de parte correspondiente al FNG, al tratarse de una mandataria especial.

ANTECEDENTES

Mediante auto del 13 de mayo de 2022, el Juzgado 30 Civil Municipal de Bogotá, libró mandamiento de pago a favor de Bancolombia S.A. y en contra de Representaciones Paraíso Travel S.A.S. y Norma Teresa Castro Escamilla.

Trabada la litis, mediante auto del 23 de marzo de 2023, se abrió a pruebas el pleito y se citó a las partes para la realización de la diligencia inicial y de ser el caso instrucción y juzgamiento.

En determinación del 24 de abril siguiente, se tuvo en cuenta al Fondo Nacional de Garantías S.A., como subrogataria parcial de Bancolombia, por la suma de 40'230.437,00.

El 07 de junio de 2023, se dio inicio a la audiencia programada en calenda del 23 de marzo anterior, así, se dejó constancia que la profesional en derecho Janeth Zulay Tibocha Rodríguez, acudió como representante legal del Fondo Nacional de Garantías, y se le negó la posibilidad de absolver el interrogatorio por tratarse de una apoderada especial del FNG.

Sobre la negativa, el profesional en derecho que representa los intereses de una de las ejecutantes¹, interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación, los cuales no tuvieron prosperidad, y se negó la alzada. Sobre el último particular, el abogado, incoó medio vertical y queja subsidiariamente.

El *a quo*, negó la concesión del recurso al superior, para tal fin argumentó que, contrario a lo afirmado por el litigante con la decisión fustigada no se había negado la interversión del FNG al pleito, contrario, se había negado que la abogada Tibocho Rodríguez, rindiera el interrogatorio de parte que dispone el art. 372 del C.G. del P., al carecer de tal facultad, en línea con el precepto 198 *Ibídem*.

Así, recalcó, la no existencia de norma especial o general, que acepte, el deber de zanjar la negativa de absolver el interrogatorio de parte por el superior en uso del medio de apelación y en su lugar, concedió lo establecido en el artículo 352 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES

Las normas que regulan el recurso de queja son los artículos 352 y 353 del Código General Del Proceso. El primero de aquellos dispone ***“Cuando el juez de primera instancia deniegue el recurso de apelación, el recurrente podrá interponer el de queja para que el superior lo conceda si fuere procedente. El mismo recurso procede cuando se deniegue el de casación.”*** (Negrillas añadidas). Y el segundo, regula la interposición y el trámite de dicho medio de ataque.

Como no puede ser ignorado, la normatividad procesal civil en lo atinente a la apelación consagró el sistema de la taxatividad, sin que sea admisible aplicar el principio de la analogía, ni la interpretación extensiva. De esta suerte, no sería posible entrar a analizar la legalidad o ilegalidad de una providencia, sin determinar objetivamente si el caso concreto está o no enlistado como apelable dentro de la respectiva disposición procesal y, si ese medio de impugnación se interpuso en forma oportuna.

Se sabe, igualmente, que el fin primordial de la queja es obtener que se conceda el remedio vertical denegado por el inferior, con lo que se quiere significar que la competencia funcional del superior se encuentra circunscrita a precisar la

¹ Fondo Nacional de Garantías

procedencia o no de la alzada que fue denegada, con prescindencia de cualquier otra consideración sobre la legalidad o ilegalidad de los razonamientos expuestos por el a quo en lo referente al contenido de la providencia apelada.

Conforme a lo anterior, se tiene que el caso puesto a consideración, es susceptible del recurso de queja, por cuanto en la decisión del 07 de junio de 2023, el Juez de primer grado, no concedió la alzada propuesta por el ejecutante en subrogación, contra la providencia del mismo día, luego de determinar que la orden de no permitir el interrogatorio de parte que reguló el numeral 7 del artículo 372, a ser absuelto por la apoderada especial del FNG, no se enmarca en el artículo 321 del Código General del Proceso, o norma especial.

Frente a la posibilidad de apelar la manifestación del Juez, el impugnante, debe estar supeditado a que la orden del operador judicial, esta enlistada en algunas de las 9 situaciones del artículo 321 del Código General del Proceso o precepto especial, véase estas así:

- “1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.*
- 2. El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros.*
- 3. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.*
- 4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.*
- 5. El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva.*
- 6. El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva.*
- 7. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.*
- 8. El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla.*
- 9. El que resuelva sobre la oposición a la entrega de bienes, y el que la rechace de plano.*
- 10. Los demás expresamente señalados en este código”*

Del actuar, es su orden, se desprende que el Juez Municipal, en la determinación del 07 de junio de 2023, decretó, **(i)** negó la posibilidad de que la

abogada Janeth Zulay Tibocha Rodríguez, absolviera el interrogatorio de parte correspondiente al FNG, y posteriormente **(ii)** no concedió la alzada solicitada de forma subsidiaria, al no estar enlistada tal negativa en el precepto 321 del CG del P, o norma especial, art. 198 *Ibídem*.

De lo expuesto advierte el Despacho, que la negativa de tajo del remedio vertical elevado por el apoderado judicial de la ejecutante FNG, debe ser modificada, por cuanto, al negar el interrogatorio de parte, se lleva consigo la posibilidad de practicar un suatorio, causal 3 del artículo 321 del Código General del Proceso, es decir lo negado, si puede ser materia de alzada y no como lo coligió el Municipal.

Se resalta, que, conforme la grabación de la diligencia del 7 de junio de 2023, el *a quo*, no permitió la intervención de Janeth Zulay Tibocha Rodríguez como apoderada de la parte ejecutante, a fin de surtir el interrogatorio de parte que en la audiencia inicial se debía practicar. Frente al tema, la Corte Suprema de Justicia indicó:

“...La estructura del nuevo sistema procesal permite inferir que la práctica fragmentada del interrogatorio de parte atenta contra la economía procesal, la concentración y la celeridad en el decreto y práctica de pruebas y en el proceso en general; además, pospone y entorpece la solución pronta de la controversia para el reconocimiento del derecho material.

Por consiguiente, el interrogatorio oficioso de la audiencia inicial previsto por Ley, por virtud del derecho de las partes a contrainterrogar o a formular interrogatorio a las partes, puede surtirse junto con el de las partes, sin tropiezo en esa diligencia. En esta hipótesis, resulta estéril practicarlo nuevamente, salvo que, haya necesidad de aclarar hechos o ampliar puntos o para prevenir colusión o fraude o, también, como se anunció anteriormente, en la hipótesis del inciso 4º, del numeral 3º del art 372 del C.G.P., por causa de las excusas...”²

De modo que, se abrirá paso los alegatos del quejoso, para indicar que la determinación del 07 de junio de 2023y con la que no se permitió absolver el

² STC-2156-2020. MP. Luis Armando Tolosa Villabona

interrogatorio de parte a la apoderada del FNG, es de aquellas apelables, bajo los lineamientos del numeral 3 del artículo 321 del Código General del Proceso, contrario a lo determinado por el *a quo*, aclara el despacho, desde ya, que lo aquí decidido no tendrá injerencia en la determinación siguiente, la cual se enmarca en zanjar, si Janeth Zulay Tibocho Rodríguez, puede o no, absolver tal suasorio.

Así entonces, se declarará mal denegado el RECURSO DE APELACIÓN en mención.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA,**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR MAL DENEGADO el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de FNG, en contra de la decisión del 07 de junio de 2023, y con la cual no se permitió el interrogar a Janeth Zulay Tibocho Rodríguez, como representante judicial del Fondo Nacional de Garantías.

SEGUNDO: En firme la presente providencia, ingrese las diligencias de nuevo al Despacho para resolver el RECURSO DE APELACIÓN concedido (Inciso 4º, artículo 353 Código General del Proceso).

TERCERO: Comuníquese la presente decisión al Juzgado Treinta Civil Municipal de Bogotá, para los fines que estime pertinentes (Inciso 4º, artículo 353 Código General del Proceso).

CUARTO: Infórmese al Centro de Servicios, para la debida compensación y fines estadísticos.

Notifíquese,

Aura Claret Escobar Castellanos

Firmado Por:

**Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **adc6e63c0961d047a324ad8998581e5741a32d45ecc6f719c4544b4efee86b11**

Documento generado en 27/02/2024 01:53:30 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2.024).

Expediente No. 110013103047-2021-00330-00
Clase: Expropiación

En razón a la petición que antecede se autoriza el emplazamiento de BAIRON ALBERTO RODRIGUEZ CADAVID y los HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE NIVIS RAQUEL SALCEDO PEREZ (q.e.p.d.), frente al auto que admitió la demanda de pertenencia, de conformidad a lo regulado en el artículo 108 del C.G del P. y el precepto 10 de la Ley 2213 de 2022.

Secretaria, actúe de conformidad a la Ley y surta las publicaciones de rigor.

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b587abfee04ac0a20b1b208d73ca8c28da3df9e3504a17a1998753e826ef30bc**

Documento generado en 27/02/2024 02:23:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2.024).

Expediente No. 110013103047-2021-00028-00
Clase: reivindicatorio

Para todos los efectos, téngase en cuenta que GLORIA PASTORA RODRIGUEZ y JORGE ENRIQUE ZAQUE RODRIGUEZ, están notificados de la demanda y aquellos presentaron medios exceptivos. Sobre estos, se correr traslado a los litigantes una vez se integre la litis en la demanda de pertenencia en reconvencción.

Notifíquese, (2)

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e36cf94be8b97145580e9dc4adbd8392fb8beb976146d7a86e5e36b6e35012fe**

Documento generado en 27/02/2024 02:23:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2.024).

Expediente No. 110013103047-2020-00232-00
Clase: Imposición de servidumbre de energía eléctrica

En atención al memorial aportado por el apoderado judicial de la parte demandante, arrimado el 22 de enero de 2024, en el cual señala que desiste del trámite de la referencia y por darse los supuestos del art. 314 del C. G. del P., el Despacho dispone:

PRIMERO. DECRETAR la terminación del presente proceso por desistimiento de las pretensiones.

SEGUNDO: Consecuencialmente, ordenar el levantamiento de todas las medidas cautelares practicadas en este proceso. Por secretaría, líbrense los oficios correspondientes.

Si existieren embargos, de remanentes, concurrentes, acumulados, de bienes que se llegaren a desembargar o de créditos informados de la DIAN, procédase conforme a la regla de prelación de la ley sustancial o pónganse los bienes desembargados a quien los requiera, según el caso. Ofíciase

TERCERO: Sin condena en costas ni perjuicios para las partes.

CUARTO: Cumplido lo anterior archívese la actuación.

Notifíquese,

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos

**Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e0fead7a0b5bda5c71332f7eb50e284c1deceff9ffb10c346cb2d2e49911f4ac**

Documento generado en 27/02/2024 02:23:04 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2.024).

Expediente No. 110014003064-2022-00356-01
Clase: Recurso de Queja

Decide el Despacho, el recurso de queja promovido por la parte demandante, contra la decisión proferida el 19 de octubre de 20223, por el Juzgado Sesenta y Cuatro Civil Municipal, convertido transitoriamente Juzgado Cuarenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, mediante el cual se negó la concesión de la apelación que formuló frente a la sentencia, del 19 de octubre del año pasado.

ANTECEDENTES

Para lo que acá interesa en auto del 1 de abril de 2022, se admitió el asunto verbal sumario No. 64-2022-00356, interpuesto por, Rosa Obby Sánchez Rodríguez, contra Grupo Empresarial JF Seguros Ltda.

Trabada la litis, mediante auto del 04 de agosto de 2023, se decretaron las pruebas solicitadas por las partes, y se citó a los litigantes para la realización de la diligencia que se contempló en el artículo 392 del C.G del P.

El 19 de octubre pasado, el Juzgado Sesenta y Cuatro Civil Municipal, convertido transitoriamente Juzgado Cuarenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, declaró prosperas las excepciones propuestas por la demandada, así terminó el litigio y ordenó archivar el mismo.

Frente a la determinación en mención el apoderado de la parte actora, apeló la sentencia, medio negado, en razón a la cuantía del pleito, y sobre este último se interpuso reposición y en subsidio queja.

Como reparo, citó que el asunto había mutuado en su cuantía, pues a la data de la sentencia era un asunto que superaba la barrera de los 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Una vez surtido el trámite de rigor, se procede a decidir lo que en derecho corresponde, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Las normas que regulan el recurso de queja son los artículos 352 y 353 del Código General Del Proceso. El primero de aquellos dispone “**Cuando el juez de primera instancia deniegue el recurso de apelación, el recurrente podrá interponer el de queja para que el superior lo conceda si fuere procedente. El mismo recurso procede cuando se deniegue el de casación.**” (Negrillas añadidas). Y el segundo, regula la interposición y el trámite de dicho medio de ataque.

Como no puede ser ignorado, la normatividad procesal civil en lo atinente a la apelación consagró el sistema de la taxatividad, sin que sea admisible aplicar el principio de la analogía, ni la interpretación extensiva. De esta suerte, no sería posible entrar a analizar la legalidad o ilegalidad de una providencia, sin determinar objetivamente si el caso concreto está o no enlistado como apelable dentro de la respectiva disposición procesal y, si ese medio de impugnación se interpuso en forma oportuna.

Se sabe, igualmente, que el fin primordial de la queja es obtener que se conceda el remedio vertical denegado por el inferior, con lo que se quiere significar que la competencia funcional del superior se encuentra circunscrita a precisar la procedencia o no de la alzada que fue denegada, con prescindencia de cualquier otra consideración sobre la legalidad o ilegalidad de los razonamientos expuestos por el *a quo* en lo referente al contenido de la providencia apelada.

Conforme a lo anterior, se tiene que el caso puesto a consideración, es susceptible del recurso de queja, por cuanto en la decisión del 19 de octubre de 2023, el juez de primer grado, no concedió la alzada propuesta por el demandante, radicada en contra de la sentencia proferida en la diligencia allí surtida, luego de determinar que esa decisión no susceptible de alzada, conforme lo señala el artículo 17 del Código General del Proceso, porque la actuación es de mínima cuantía.

Ante este panorama, es preciso anotar que la mencionada regla, en su numeral 1º consagra que los Jueces Municipales y en este caso Juez Civil de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, **conocen en única instancia, de los procesos contenciosos de mínima cuantía**, y de acuerdo con el artículo 25, estos son cuyas pretensiones patrimoniales no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes, En esta línea desde el albor, el juzgado que

zanjó la instancia fue claro en especificar que se trataría de una asunto de mínima cuantía, pues, lo adecuó al trámite de un versal sumario.

Conforme a lo anterior, es evidente que ninguna de las decisiones emitidas dentro de un proceso de mínima cuantía, cuenta con la posibilidad de ser cuestionada a través del recurso de apelación, pues el legislador ha consagrado que este tipo de asuntos son de única instancia y no señaló alguna excepción al respecto, por tanto, el argumento de la parte demandante relacionado con que las decisiones emitidas en esta clase de actuaciones sean susceptibles de alzada, carece fundamento jurídico.

En síntesis, el recurso no prospera, motivo por el cual se condenará en costas a la parte recurrente por el valor de un (1) salario mínimo mensual legal vigente, de conformidad con lo previsto en el numeral 1° del artículo 365 del Código General del Proceso y en el numeral 7° del artículo 5 del Acuerdo PSAA-16-10554 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA,**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR BIEN DENEGADO el recurso de apelación interpuesto por el demandante en contra de la sentencia proferida el 19 de octubre de 2023, proferido por el Juzgado Sesenta y Cuatro Civil Municipal, convertido transitoriamente Juzgado Cuarenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

SEGUNDO: CONDENASE en costas a la parte recurrente, por el valor de un (1) salario mínimo mensual legal vigente, atendiendo lo previsto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: En firme esta decisión regrese al Despacho de origen.

Notifíquese,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c40afb25107c522ed4f6945995d2982bcfd4dbd95802c33c945aa5a35998dae9**

Documento generado en 27/02/2024 01:53:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2.024).

Expediente No. 110013103006-2020-00318-00
Clase: Ejecutivo

Obre en autos la devolución del despacho comisorio 084, sin diligenciar por parte de la Alcaldía de Medellín – Antioquia.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 47

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d9501c81a0d5a7defb8f74b836f6c202889ca64edf9e7cfd6fc791f3b9a52e71**

Documento generado en 27/02/2024 02:23:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 110013103-002-2012-00646-00
Clase: Declarativo - Ejecutivo Tramite Posterior

El artículo 317 del Código General del Proceso, **DISPONE:**

“(...) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes...”

“...El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: (...)

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución el plazo (...) será de dos años...”

Por lo anterior, es del caso dar aplicación al desistimiento tácito, por cuanto se reúnen los requisitos previstos en la norma legal comentada, entiende este Juzgado, que la disposición en comentario contempla la configuración del desistimiento, por el mero transcurso del tiempo allí previsto y la falta de impulso de las partes o del Juzgado, en consecuencia, este despacho dispone:

1º TERMINAR el presente proceso por desistimiento tácito.

2º LEVANTAR las medidas cautelares, y en el evento de existir algún embargo de remanentes póngase a disposición del juzgado o entidad solicitante, respectivo.

3º ARCHIVAR las diligencias una vez se realice lo anterior.

4º NO CONDENAR en costas al demandante.

Notifíquese,

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2afe4fa8f5b1f5aefb775633991af1718a044bbf39e9e4266d138b6648b7e53e**

Documento generado en 27/02/2024 01:53:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 110013103-004-2012-00757-00
Clase: Divisorio

El artículo 317 del Código General del Proceso, **DISPONE:**

“(...) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes...”

“...El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: (...)

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución el plazo (...) será de dos años...”

Por lo anterior, es del caso dar aplicación al desistimiento tácito, por cuanto se reúnen los requisitos previstos en la norma legal comentada, entiende este Juzgado, que la disposición en comentario contempla la configuración del desistimiento, por el mero transcurso del tiempo allí previsto y la falta de impulso de las partes o del Juzgado, en consecuencia, este despacho dispone:

1º TERMINAR el presente proceso por desistimiento tácito.

2º LEVANTAR las medidas cautelares, y en el evento de existir algún embargo de remanentes póngase a disposición del juzgado o entidad solicitante, respectivo.

3º ARCHIVAR las diligencias una vez se realice lo anterior.

4º NO CONDENAR en costas al demandante.

Notifíquese,

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e20a24e546aa79bbe1d7b7381eab0e7c07a7f07ea4e20fdef399c707ed7e22a1**

Documento generado en 27/02/2024 01:53:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 110013103017-2013-00181-00
Clase: Ejecutivo Hipotecario

En atención al comunicado allegado el pasado 14 de julio de 2023, se dispone acusar recibo al oficio No. 23-0546, del 14 de julio de 2023, proveniente del Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple con sede Desconcentrada en la Localidad de Suba de la ciudad de Bogotá D.C., y en consecuencia se toma atenta nota del embargo de remanentes decretado por dicha sede judicial, frente al aquí demandado Álvaro Londoño Aristizábal, respetando lo regulado por los artículos 2494 y s.s. del Código Civil. Por Secretaría, comuníquese esta decisión al despacho solicitante. OFICIESE

Respecto a la solicitud de la togada del derecho Yadi Liliana Jaimes Lozada, se niega tal petición ya que lo que esta pretendiendo es un embargo de remanentes, es decir lo que quede del remanente después del remate de los bienes que se haga por parte de este estrado judicial, se enviara al funcionario que decretó el embargo de este, tal y como lo establece el artículo 543 del C.P.C. ahora 466 del C.G.P., aunado a esto se le pone de presente a la abogada la prelación de créditos que se regula en el Código Civil, norma antes citada.

En relación a la medida registrada por parte de la Superintendencia de Notariado y Registro, se ordena oficiar a dicha entidad a fin de que se aclare la anotación N° 28, del folio de matrícula 50N-20210736, en el sentido de que es a favor de Ernesto Duarte Flórez endosatario de la Compañía de Gerenciamiento de Activos S.A.S. en liquidación. OFÍCIESE.

Por último, se hace necesario requerir al apoderado de la parte demandante, a fin de continuar con el trámite del presente asunto y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 del C. G. del P., a fin de que, en el lapso de 30 días, tramite nuevamente el oficio ante la Oficina de Registro para la inscripción de la demanda en el folio de matrícula 50N-20210603, so pena de terminar el proceso por desistimiento tácito. Por conducto de la secretaria elabórese el oficio aclarando la cadena de cesiones que ha tenido la garantía real del inmueble.

Notifíquese,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **36a1985ace2d4e3b4c65cd5353b5885978acf0b63198c4249ffff5115ef841**

Documento generado en 27/02/2024 01:53:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 110013103-006-2013-00547-00
Clase: Divisorio

En atención a que las partes no dieron cumplimiento a lo ordenado en el numeral 4 del auto de fecha 30 de noviembre de 2023, el cual se requerían a fin de que actualizaran el avalúo del inmueble a fin de continuar con el presente trámite, y en virtud de lo regulado en el artículo 317 del Código General del Proceso, el Juzgado DISPONE:

1º TERMINAR el presente proceso por desistimiento tácito.

2º LEVANTAR las medidas cautelares, y en el evento de existir algún embargo de remanentes póngase a disposición del juzgado o entidad solicitante, respectivo.

3º NO CONDENAR en costas al demandante.

Notifíquese,

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6209baabf1420e3d8ea016ea5a1f15f5d00c8a1f75def588099e313e9f77db23**

Documento generado en 27/02/2024 01:53:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 110013103-005-2015-00099-00
Clase: Ejecutivo Singular

El artículo 317 del Código General del Proceso, **DISPONE:**

“(...) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes...”

“...El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: (...)

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución el plazo (...) será de dos años...”

Por lo anterior, es del caso dar aplicación al desistimiento tácito, por cuanto se reúnen los requisitos previstos en la norma legal comentada, entiende este Juzgado, que la disposición en comento contempla la configuración del desistimiento, por el mero transcurso del tiempo allí previsto y la falta de impulso de las partes o del Juzgado, en consecuencia, este despacho dispone:

1º TERMINAR el presente proceso por desistimiento tácito.

2º LEVANTAR las medidas cautelares, y en el evento de existir algún embargo de remanentes póngase a disposición del juzgado o entidad solicitante, respectivo.

3º ARCHIVAR las diligencias una vez se realice lo anterior.

4º NO CONDENAR en costas al demandante.

Notifíquese,

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a0f546ecc99bb4b1a6e94e78bf17956e9399bc08e9226f8891db9fdd087ba68b**

Documento generado en 27/02/2024 01:53:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>